



EXPEDIENTE N° : 1863-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ELÉCTRICA NUEVA ESPERANZA S.R.L.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA NUEVA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 18 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1109-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, presentado por la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 6 y 7 de octubre de 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica Nueva Esperanza" (en lo sucesivo, **CT Nueva Esperanza**) de titularidad de la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L. (en lo sucesivo, **Nueva Esperanza**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 7 de octubre de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 149-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Nueva Esperanza habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1725-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de octubre de 2016¹, notificada al administrado el 31 de octubre de 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se muestran en la Tabla N° 1 a continuación:



1 Folios del 19 al 25 del Expediente.

2 Folio 26 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Nueva Esperanza

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Nueva Esperanza realizó la quema de residuos sólidos sin prever sus impactos negativos sobre el aire y suelo donde se ubica la CH Nueva Esperanza.	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM “Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece: “Artículo 17°. - Tratamiento <i>Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.</i></p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas “Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT							
2	Nueva Esperanza dispuso residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en un área que no cuenta con pisos lisos e impermeables.	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece: “Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento. <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> 1. En terrenos abiertos; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)”</p> <p>“Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> (...) 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)”</p>								





7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)"			
Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."			
Norma tipificadora			
Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD			
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT

4. El 2 de diciembre de 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)³ al presente PAS.
5. El 17 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1109-2017 (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.



³ Escrito con registro N° 80747. Folios del 28 al 36 del Expediente.

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Nueva Esperanza realizó la quema de residuos sólidos sin prever sus impactos negativos sobre el aire y suelo donde se ubica la CH Nueva Esperanza.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que Nueva Esperanza efectuó la quema artesanal de residuos sólidos en un área contigua al área donde se encontraban unas tuberías (coordenadas geográficas 543701E; 9596877N), es decir dentro de la zona de concesión de la CH Nueva Esperanza. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión⁷.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁶ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁷ Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente





- 11. En el Informe Técnico Acusatorio⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la quema artesanal de residuos sólidos en las instalaciones de la CH Nueva Esperanza.
- b) Análisis de los descargos
- 12. Nueva Esperanza alega que los hechos detectados al momento de la supervisión no se ubican dentro de la zona del proyecto de la CT Nueva Esperanza, debido a que dichos residuos son de propiedad de la empresa BPZ Exploración y Producción S.R.L.
- 13. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó un plano del terreno de la CT Nueva Esperanza y un mapa de locación para el desarrollo de la referida CT, con el fin de acreditar que los residuos no se encontraban dentro de su terreno usado como almacén⁹
- 14. En la medida que no se conocen las coordenadas que originaron los mapas presentados por el administrado en sus descargos, esta Dirección tomará en cuenta los vértices contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, aprobados para el proyecto de la CT Nueva Esperanza: (i) el EIA aprobado en agosto de 2006 y (ii) el Plan de Manejo Ambiental, aprobado en agosto del 2010 (en lo sucesivo, **PMA**), para luego contrastarlas con las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión y así verificar si la zona de almacenamiento de tuberías y contenedores se encuentran dentro de las instalaciones de la CT Nueva Esperanza. Dichas coordenadas se muestran a continuación:

2 Instalaciones materia de supervisión						
2.1 Ubicación de las instalaciones supervisadas						
NOMBRE DE LA INSTALACIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84)		ALTURA (MSNM)	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
	ESTE	NORTE				
Ingreso C.T. Nueva Esperanza	543851	9596833	51	Zorritos	Contralmirante Villar	Tumbes
Almacenamiento de tubería BPZ	543701	9596877	51			
Zona de contenedores de BPZ	543653	9596877	51			

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 149-2014-OEFA/DS-ELE



- 15. En ese sentido, a continuación se plasmará un mapa conteniendo los vértices del PMA¹⁰ del Proyecto Modificación de la Planta Termoeléctrica Nueva Esperanza e Interconexión al SEIN conjuntamente con las coordenadas de los hallazgos detectados, con el fin de obtener una ubicación referencial de los hechos imputados y el área que abarca el referido proyecto:

⁸ Folio 8 del Expediente.

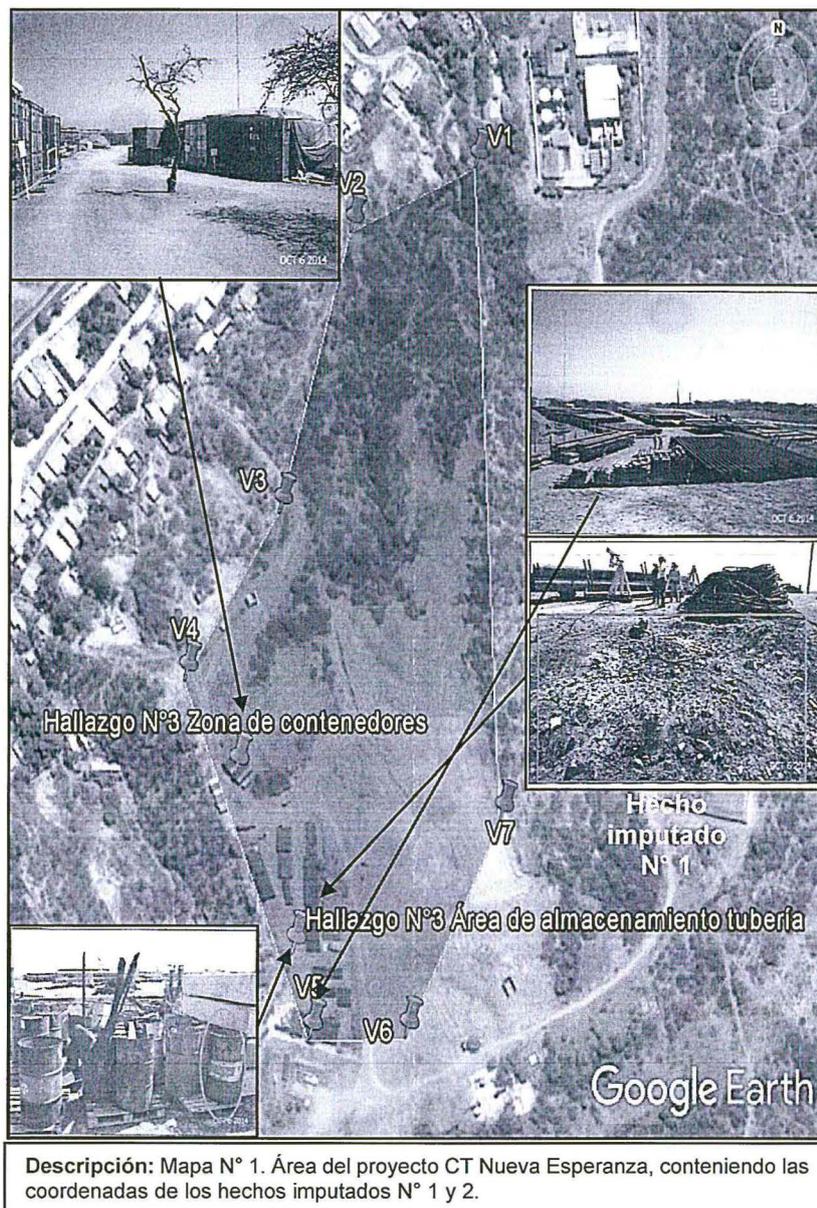
⁹ Folios 30 y 31 del Expediente.

¹⁰ PMA, página 15 del archivo digital "PMA Planta Termoeléctrica Nueva Esperanza e Interconexión al SEIN"





Mapa donde se plasman los vértices del PMA conteniendo las coordenadas de las zonas supervisadas



Descripción: Mapa N° 1. Área del proyecto CT Nueva Esperanza, conteniendo las coordenadas de los hechos imputados N° 1 y 2.



16. Por lo expuesto, en los numerales precedentes y de acuerdo al mapa elaborado con los vértices contenidos en el PMA del Proyecto de la CT Nueva Esperanza, se constata que los hechos imputados en el presente procedimiento se encuentran dentro del área que abarca el referido proyecto. Siendo ello así, lo señalado por el administrado respecto a que dichos hallazgos no se encontraban dentro de su propiedad, carece de veracidad.
17. Asimismo, Nueva Esperanza alega que el 15 de julio del 2015 la CT Nueva Esperanza fue vendida a la empresa Espai2 S.R.L.
18. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios no se constata que el administrado haya adjuntado los documentos idóneos (Partida o Ficha Registral, entre otros) para acreditar que la CT Nueva Esperanza fue transferida a otra empresa, por lo que se desconoce bajo qué tipo de modalidad y sobre qué acciones recae.





19. Asimismo, es importante mencionar que el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones del 24 de octubre de 2014 señaló que la empresa colindante a sus instalaciones (BPZ Exploración y Producción S.R.L.), pertenece a su mismo grupo empresarial, por lo que dispone sus materiales dentro del área de influencia de Nueva Esperanza. Siendo ello así y de acuerdo a lo referido por el propio administrado, se concluye que tanto el área donde se observó la quema artesanal de residuos peligrosos, así como los residuos sólidos encontrados al momento de la supervisión, fueron dispuestos dentro del área de concesión de Nueva Esperanza.
20. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable de haber realizado la quema de residuos sólidos sin prever sus impactos negativos sobre el aire y suelo en el ambiente donde se ubica la CH Nueva Esperanza.
21. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Nueva Esperanza dispone residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en un área que no cuenta con pisos lisos e impermeables.

a) Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado utiliza un área del proyecto para almacenar residuos peligrosos, tuberías de diferentes diámetros, cabos, insumos químicos y materiales peligrosos sobre el suelo y en terreno abierto. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 16, 23, 28 y 29 del Informe de Supervisión¹².
23. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre un área que no cuenta con piso liso e impermeable y en terreno abierto.

b) Análisis de los descargos

24. Nueva Esperanza alega que, en el mes de noviembre de 2016, en coordinación con la empresa Zorritos Exploración y Producción S.R.L., procederían a reubicar los residuos encontrados al momento de la supervisión dentro de sus terrenos, con la finalidad de arreglar el mal estado en que se encontraban almacenados. Para acreditar lo señalado, el administrado presentó fotografías donde se observa el retiro y traslado de los tubos fierro encontrados al momento de la supervisión, así como la limpieza del terreno donde se encontraban ubicados¹⁴.

¹¹ Página 41 del Acta de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente

¹² Página 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

¹³ Folio 4 del Expediente.

¹⁴ Folios 33, 34, 35 y 36 del Expediente.





25. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas se verifica que el administrado realizó labores de limpieza, disposición de materiales (tubos de fierro) sobre soportes de acero que evitan el contacto con el suelo natural y el traslado de referidos materiales a un almacén aledaño al proyecto de la CT Nueva Esperanza.
26. Sin embargo, **no se visualiza que el administrado haya realizado el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros conteniendo aceite residual, insumos químicos y diversos equipos eléctricos) encontrados al momento de la supervisión, en un ambiente cerrado que cuente con piso liso e impermeabilizado**; por el contrario, sólo presentó fotografías donde se visualiza la limpieza y el traslado de los referidos tubos de fierro a un almacén aledaño.
27. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable de haber dispuesto residuos sólidos peligrosos en terreno abierto en un área que no cuenta con pisos lisos e impermeables.
28. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

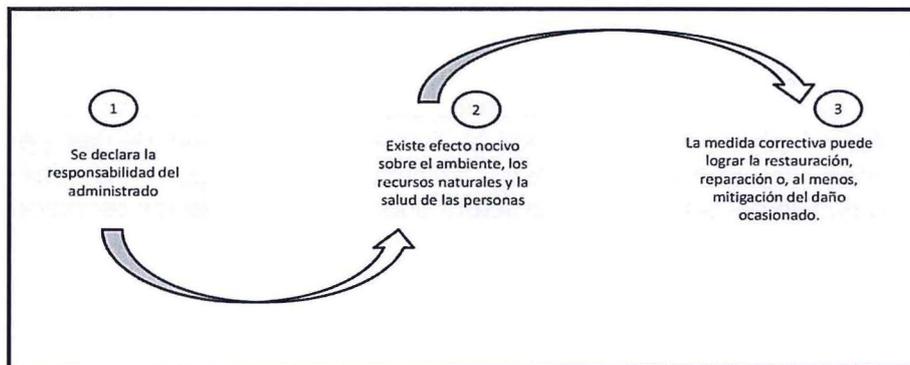
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad





- 31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

1. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."





36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

37. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la quema de residuos sólidos. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente Informe, se aprecia que Nueva Esperanza realizó la quema de residuos sólidos sin prever sus impactos negativos sobre el aire y suelo donde se ubica la CH Nueva Esperanza.
38. Al respecto, del análisis realizado a los descargos presentados, se constata que el administrado no ha acreditado que corrigió el hecho imputado, debido a que no realizó el retiro de los residuos sólidos quemados; por el contrario, sólo adjuntó un mapa aduciendo que el referido hecho no se efectuó dentro de su propiedad.
39. Cabe precisar, que al realizar quema artesanal de residuos sólidos, sin tomar medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el aire, genera dióxido de carbono (CO₂)²² que sumado al que existe en la atmósfera produce una disminución de la cantidad de oxígeno existente en el aire, lo cual ocasionaría daños a la salud de las personas y el ambiente.
40. Por último, cabe señalar que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se ha verificado que la Dirección de Supervisión no ha realizado supervisiones posteriores en la CH Nueva Esperanza.
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²² El Dióxido de Carbono es un gas existente en la atmósfera en cantidades necesarias para mantener el equilibrio de nuestro ecosistema, sin embargo este gas en cantidades mayores a las requeridas por el ambiente resulta perjudicial porque reduce la cantidad de oxígeno en la atmósfera.





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Nueva Esperanza realizó la quema de residuos sólidos sin prever sus impactos negativos sobre el aire y suelo donde se ubica la CH Nueva Esperanza.	El administrado deberá realizar la limpieza del área donde se produjo la quema de residuos sólidos.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la limpieza del área afectada, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

42. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la limpieza del área afectada a través del retiro de los residuos sólidos quemados dentro de las instalaciones de la CH Nueva Esperanza, con la finalidad de evitar daños al ambiente y a la salud de las personas.
43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo referencial establecido en el contrato de ejecución del servicio "Servicio de recojo, limpieza y disposición final de residuos de la CT Tablazo Colán²³" debido a que, de acuerdo al área de trabajo (35 m²) y las bases establecidas para la ejecución del referido contrato, se estableció el plazo efectivo de veinte (20) días hábiles. En tan sentido, teniendo en cuenta la extensión del área afectada de aproximadamente 10 m², se estableció un **plazo de diez (10) días hábiles**.
44. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

45. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la disposición de residuos sólidos peligrosos (cilindros conteniendo aceite residual) en terreno abierto y en un área que no cuenta con pisos lisos e impermeables.
46. Al respecto, del análisis de los descargos presentados por el administrado no es posible verificar que las acciones declaradas por Nueva Esperanza demuestran el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión en un ambiente cerrado y que cuente con pisos lisos e impermeables; pues sólo adjuntaron un supuesto mapa aduciendo que el hecho imputado no se efectuó dentro de su propiedad y fotografías donde se observa la limpieza y disposición de materiales sobre soportes de acero, ajenos al hecho imputado.



23

Se tomó como referencia la contratación de la ejecución del servicio: "Servicio de recojo, limpieza y disposición final de residuos de la CT Tablazo Colán". Disponible en <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>





47. Es importante señalar, que el administrado al no disponer sus residuos sólidos peligrosos ((cilindros conteniendo aceite residual)) sobre piso liso e impermeabilizado, puede ocasionar un daño potencial al ambiente, debido a que el aceite residual al entrar en contacto con el suelo, puede afectar sus propiedades físicas y químicas tales como la reducción de oxígeno, la degradación del material orgánico, la reducción de retención de humedad²⁴, la reducción de nutrientes²⁵ e impacta sobre su fertilidad²⁶, debido a su escasa bio-degradabilidad y la capacidad de causar daño a largo plazo por su persistencia en el ambiente.²⁷
48. Por último, cabe señalar que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se ha verificado que la Dirección de Supervisión no ha realizado supervisiones posteriores en la CH Nueva Esperanza.
49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Nueva Esperanza dispuso residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en un área que no cuenta con pisos lisos e impermeables.	El administrado deberá realizar el traslado de los residuos sólidos peligrosos a un almacén de residuos sólidos cerrado, que cuente con piso liso e impermeable, de acuerdo a los requisitos establecidos en el reglamento de residuos sólidos.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el traslado de los residuos sólidos peligrosos a un almacén que cuente con los requisitos establecidos en el RLGRS, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

50. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar el almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados en la supervisión regular 2014 en un área cerrada y que cuente con pisos lisos e impermeables, con la finalidad de evitar daños al

El incremento en la concentración de hidrocarburos está directamente relacionado con la reducción en la capacidad de campo, la cual disminuye la producción de biomasa vegetal, en este caso pastura.

Muchos nutrientes de importancia para las plantas y microorganismos son catiónicos, tales como el NH_4^+ , K^+ , y Ca^{++} . Estos nutrientes catiónicos son retenidos en el suelo, aún en áreas con precipitaciones altas, debido a la interacción electrostática de las partículas de suelo con carga negativa. Cuando los hidrocarburos, poco polares y sin carga, cubren esta superficie, se interrumpe la interacción entre las partículas del suelo y los cationes, reduciéndose la capacidad del suelo para retenerlos.

²⁶ Como se señaló, la presencia de hidrocarburos en el subsuelo por debajo de la zona donde se acumulan las raíces (rizósfera) no tiene importancia para la fertilidad del suelo para la mayoría de cultivos y solo se considera en cuanto pueda afectar la calidad del agua subterránea. De igual manera, en suelos con hidrocarburos muy meteorizados, la biodisponibilidad, así como la toxicidad de los mismos es muy baja. Sin embargo, cuando existen hidrocarburos residuales en el suelo superficial, los mismos pueden afectar negativamente su fertilidad y puede ser necesario realizar actividades para recuperarla.

²⁷ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp. 95.





ambiente y a la salud de las personas.

51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo referencial establecido en el contrato de ejecución del servicio "Servicio de limpieza y disposición final de residuos peligrosos CH Aricota y CT Calana²⁸" debido a que, de acuerdo al área de trabajo (30 m²) y las bases establecidas para la ejecución del referido contrato, se estableció el plazo efectivo de veinte (20) días hábiles. En tan sentido, teniendo en cuenta la extensión del área afectada de aproximadamente 10 m², se estableció un **plazo de diez (10) días hábiles**.
52. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a la **Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a la **Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida



²⁸ Se tomó como referencia la contratación de la ejecución del servicio: "Servicio de recojo, transporte y disposición final de residuos peligrosos C.H. Aricota y C.T. Calana". Disponible en <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>





correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a la **Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a la **Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue/gqg



29

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

